



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
PROCESO:	70-000-23-33-009-2016-00229-01
DEMANDANTE:	JAVIER GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	UGPP¹

ASUNTO A RESOLVER

Decide el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 27 de abril de 2017 proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor JAVIER GUTIÉRREZ presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, buscando, que se dé aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, corrección de errores aritméticos de su pensión, que se presentó en la liquidación de la sentencia de fecha 5 de marzo de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre y se apliquen las diferencias y reajustes de Ley desde que adquirió el estatus de pensionado, más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Como consecuencia de esto, se reliquide mes a mes, de acuerdo a la tabla de indexación mensual de esos años y desde las diferencias reales de sus mesadas, por lo que se debe librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.- según tabla de reliquidación de las mesadas, donde se establece como valor reliquidado de la UGPP y consignado por el Consorcio FOPEP, el equivalente a \$82.413.427,42, luego,

¹ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante UGPP.

como descuentos aportes a pensión la suma de \$14.425.055, y por último, como valor neto pagado a fecha 24 de julio de 2016 el valor de \$67.988.337.

Fundamentan sus pretensiones en los hechos que la Sala resume, así:

Aduce la parte ejecutante que, presentó demanda a través del medio control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, a fin de que se reliquidara el monto de su pensión, por no haberse tenido en cuenta el ingreso base de liquidación que establece el Decreto 1933 de 1989, en concordancia con los Decretos 1835 de 2.004, es decir con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Que mediante procedimiento judicial, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho la U.G.P.P. fue condenada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, a reconocer, pagar y reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez, teniendo en cuenta "la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de riesgo, prima de instalación prima técnica y la prima de vacaciones percibidas el último año de servicio, esto es, el transcurrido entre el 30 de Junio de 2.010 al 30 de junio de 2011.

Sostuvo que, la petición de cumplimiento de la sentencia y cuenta de cobro fue presentada a la U.G.P.P., el 21 de Julio de 2.015 y le dieron cumplimiento parcial el 24 de Julio de 2.016.

Que la U.G.P.P. de manera unilateral mediante Resolución N° RDP 018063 de fecha 5 de mayo de 2.016, por la cual se reliquida una pensión de vejez, tomo la decisión de cambiar las fechas desde que debía liquidarse la sentencia, ignorando la decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, esto es: en el sentido de lo transcurrido entre el 30 de junio del 2.010 al 30 de junio de 2.011, la U.G.P.P. Toma por el contrario las fechas del 1 de noviembre 2.010 hasta el 30 de octubre de 2.011, ignorando el acervo probatorio que reposa en el expediente.

Afirma que, de la misma manera descarta para efectos de liquidación, uno de los factores salariales, como es la prima de vacaciones, argumentando que el certificado en el que se apoyó la U.G.P.P., no aclara a que período corresponde.

1.1. DE LA PROVIDENCIA APELADA².

Atendiendo a los antecedentes señalados, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, resolvió no libar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, con base en los siguientes argumentos:

El A-quo después de analizar los atributos que exige un título ejecutivo, estableció que si bien las providencias arrimadas al plenario se observan en documentos donde se plasmaron sellos de autenticación (autenticada de fotocopia autenticada la primera y autenticada de la original la segunda), dicho trámite fue realizado ante una Notaría, y no ante el Despacho Judicial respectivo, ente idóneo para llevar a cabo el mismo.

Adicionalmente, precisó el Juez de instancia, que se presentó una fotocopia autenticada de la certificación de fecha 8 de julio de 2015 expedida por el Juzgado Administrativo, así como también, una fotocopia simple y una fotocopia autenticada de la certificación de fecha 8 de agosto de 2014 emitida por tal despacho, referentes a la expedición de las sentencias y a su ejecutoria, dichas autenticaciones fueron también realizadas ante Notaria y no ante el juzgado correspondiente, tampoco se aprecian en documento original, razón por la cual, en el sub lite no se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, al no aportarse copia autenticada por el funcionario idóneo, o en su lugar documento original de las aludidas piezas judiciales.

1.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN³.

La parte ejecutante presenta escrito de apelación en contra de la decisión que dispuso negar el mandamiento de pago, argumentando para tal efecto lo siguiente:

“(SIC).. Resolvió el Despacho de conocimiento asumir la competencia y denegar el mandamiento de pago a mi favor, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. Por considerar que esa judicatura es la competente para conocer del medio de control de la referencia, en gracia de la discusión le manifiesto al honorable Juez, que el ilustre jurista Alfonso Rivera Martínez, en su obra titulada "Derecho Procesal Civil y pruebas, teórico practico, conforme con el Código General del Proceso, página 461 y 462, edición del mes de marzo de 2.014.

Ilustró al respecto: “Ejecución de las providencias Judiciales”: Procedimiento de ejecución de la sentencia. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en

² Folios 56-61 C.Ppal.

³ Fls. 65-69 C.Ppal.

la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Este procedimiento también se aplicará para obtener, ante el mismo Juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y/o las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".

En este caso resulta claro que el competente es el Juez de conocimiento, o sea el Juzgado sexto (6) Contencioso Administrativo de Oralidad de Sincelejo.

SEGUNDO: Ahora bien, con respecto a las consideraciones del título ejecutivo es importante acudir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para, de una parte, precisar otros conceptos, no tocados por la ley 446 de 1998, atinentes a la aportación de documentos, el valor probatorio de las copias y la autenticidad de un documento y, de otra parte, diferenciar lo que se entiende por copias autenticadas de lo que se considera como documento auténtico.

(...)

TERCERO: De lo estudiado se observa que la ley 446 de 1998, para los juicios ejecutivos, extendió la presunción de autenticidad a los documentos privados, que estaba prevista en el C.P.C sólo para los documentos públicos.

Aquella ley no modificó ni la forma como deben aportarse al juicio los documentos - en original o en copia tomada de unas determinadas maneras- y ni cuándo las copias tienen el mismo valor del original (arts. 253 y 254 C.P.C.).

Se precisa lo anterior porque es usual que en el litigio se confundan esos distintos conceptos, creados por la ley para diversos objetivos: aportación, valoración y autenticidad.

La Corte Constitucional en sentencia C 023 - 98 señaló que para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse tomado de alguna de las formas previstas en el artículo 254 del C.P.C. dijo:

De lo estudiado se observa que la ley 446 de 1998, para los juicios ejecutivos, extendió la presunción de autenticidad a los documentos privados, que estaba prevista en el C.P. C sólo para los documentos públicos.

"La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta. (...), la exigencia del numeral 2 del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle "el mismo valor probatorio del original" es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos.

Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2° del artículo 254 es presumir la mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles}, porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad inmobiliaria, el registro del estado civil, e

El Honorable Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera subsección C, Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) consejero ponente: Dr. Enrique Gil Botero señaló:

"Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribuna de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha

señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece: tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.

Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (Sub rayado y negrilla fuera de texto)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título: debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento'. (Sub rayado y negrilla fuera de texto).

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste, como lo expresa la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia—sent, dic. 16/2006, Exp. 01074- 01—, en: la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, certidumbre que alcanzará en la medida que se encuentre en alguna de las hipótesis específicamente previstas por el ordenamiento (CPC, arts. 252y276, entre otros)".

"En otros términos, la autenticidad es la confianza que el juez tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Nótese que este atributo se diferencia de la veracidad del documento, que califica la credibilidad del contenido. Así que, de conformidad con la finalidad de los elementos formales del título ejecutivo, la corporación no solo ha querido que provenga del deudor —de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998— sino que no exista duda de la veracidad de lo que demuestra. La distinción entre veracidad y autenticidad, como atributos de la prueba documental, también fue objeto de pronunciamiento en la sentencia citada de la Corte Suprema de Justicia. En esa oportunidad la Sala Civil expresó:

Lo cierto es que la autenticidad del título exige que el juez tenga certeza de quién lo suscribió, pero, además, como son creados por autonomía de la voluntad se espera que el derecho en él incorporado corresponda al que en su momento exteriorizó el deudor, y que allí se advierta la sujeción a los requisitos sustanciales expuestos. En esta perspectiva, la autenticidad corresponde, en términos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, a la verificación de los presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, que el título ejecutivo se reputa auténtico siempre que en él conste una obligación que expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor. Entonces, a pesar de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, debe entenderse que aun cuando la veracidad difiere de la autenticidad, cuando esta exige, se requiere certeza tanto de la procedencia del título como de su contenido, como lo prevén el Código de Procedimiento Civil la Ley 446 de 1998.

Por tanto, es necesario que el título provenga del deudor o de su causante, cuando fue suscrito por uno u otro; sin embargo, hay casos donde no se requiere esta condición, no obstante, lo cual el documento también prestará mérito ejecutivo y constituye plena prueba en contra del deudor, porque tal "... exigencia o requisito no se predica de todos los documentos. Ya mencionábamos que los títulos ejecutivos podían provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor" y de otra parte, para que el título constituya prueba del derecho en él contenido debe aportarse en original o en copia auténtica —nunca en copia simple—, como lo exigen el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y jurisprudencia de esta corporación.

(...)

CUARTO: No existe duda razonable que induzca al Despacho o que ponga en entredicho la autenticidad o el origen de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado sexto (6) Administrativo de oralidad de Sincelejo y el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, como se desprende de la apreciación del a quo en su auto de fecha 27 de abril de la anualidad donde niega el mandamiento de pago a mi favor, argumentando que no son las originales, en mi concepto no encuentro duda de la certeza que tiene el Despacho de donde provienen las sentencias ya que fueron proferidas por un Juez y un Magistrado de la república, en primera y segunda instancia de su misma Jurisdicción territorial y cumplen con el requisito de la norma que fueron autenticadas previo cotejo con el original como lo exige la norma ante un notario guardador de la fe pública.

QUINTO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. exige como requisito para dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal Administrativo de Sucre; la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales están en su poder.

SEXTO: Los Juzgados Administrativos solo entregan un solo ejemplar de la sentencia que presta mérito ejecutivo. Y esta se encuentra en poder de la entidad demandada.

SEPTIMO: Las sentencias fueron autenticadas previo cotejo con el original como lo exige la norma ante un Notario.

OCTAVO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en sentido estricto, proferida por el honorable Tribunal de Sucre, sino todo lo contrario interpreto la sentencia según su criterio, lo que origina la solicitud de mandamientos de pago.

Con esta decisión su despacho, me está negando el acceso a la justicia, al debido proceso, y lo que es aún más delicado la entidad demandada, la U.G.P.P. estaría incurso ante un presunto fraude a resolución judicial.

Con base en los anteriores argumentos, solicita que se revoque la decisión adoptada en primera instancia.

2. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo como fundamento del proceso de ejecución, es definido por la doctrina como, “una unidad jurídica constituida por el documento o la serie de documentos conexos entre sí, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley le otorga expresamente esa calidad que faculta al titular del mismo a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho reclamado en él, al producir la certeza judicial necesaria para ser satisfecho mediante el proceso de ejecución con el respaldo de la coerción estatal”⁴

⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. “Lecciones de derecho procesal” tomo 5. El proceso ejecutivo. Editorial ESAJU. Bogotá. Página 102.

Conforme lo señalado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P. se establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”

A su turno el artículo 422 del C.G.P., dispone:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otra parte y en conjunto con las prerrogativas antes mencionadas, aparece el artículo 430 ibídem, que señaló:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).”

Se desprende de las preceptivas precedentes, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento sea auténtico y 3.- que la

obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Luego entonces, el juez al momento de libar o no el mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación, clara, expresa y exigible, es decir, que la obligación sea inequívoca sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello que pueda constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada entre otros.

En ese orden, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación **clara, expresa, exigible** y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁵.

La **obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La **obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento⁶.

EL honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre los requisitos del título ejecutivo en los siguientes términos:

⁵ MORALES MOLINA Hernando. “Compendio de Derecho Procesal”. Tomo II.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, 5 de octubre de 2000, Radicación número: 16868, Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA - APELACIÓN AUTO.

“De conformidad con lo establecido en el artículo 488 del CPC – hoy 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”

El artículo 297 del CPACA, refiriéndose al título ejecutivo, dispone lo siguiente: “Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...).”

De tal manera que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”

Es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”

Esta Subsección, “...ha establecido que la distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -

exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

(...)”

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste, como lo expresa la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01-, en: “la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, certidumbre que alcanzará en la medida que se encuentre en alguna de las hipótesis específicamente previstas por el ordenamiento (artículos 252 y 276 del Código de Procedimiento Civil, entre otros).”

En otros términos, la autenticidad es la confianza que el juez tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Nótese que este atributo se diferencia de la veracidad del documento, que califica la credibilidad del contenido. Así que, de conformidad con la finalidad de los elementos formales del título ejecutivo, la Corporación no sólo ha querido que provenga del deudor –de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998- sino que no exista duda de la veracidad de lo que demuestra.

(...)”

“Es incontestable, subsecuentemente, que la autenticidad y la veracidad son atributos distintos de la prueba documental, pues, como ha quedado dicho, el primero tiene que ver con la plena identificación del creador del documento, con miras a ‘establecer la pertenencia del documento a la persona a quien se atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo, con la persona que realmente lo hizo’ (sent. 20 de octubre de 2005, exp. 1996 1540 01), mientras que la veracidad concierne con el contenido del documento y la correspondencia de éste con la realidad o, en otros términos, está referida a la verdad del pensamiento, declaración o representación allí expresados.”

Lo cierto es que la autenticidad del título exige que el juez tenga certeza de quién lo suscribió, pero, además, como son creados por autonomía de la voluntad se espera que el derecho en él incorporado corresponda al que en su momento exteriorizó el deudor, y que allí se advierta la sujeción a los requisitos sustanciales expuestos. En esta perspectiva, la autenticidad corresponde, en términos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, a la verificación de los presupuestos del artículo 488 del C.P.C. Es decir, que el título ejecutivo se reputa auténtico siempre que en él conste una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor. Entonces, a pesar de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, debe entenderse que aun cuando la veracidad difiere de la autenticidad, cuando ésta se exige, se requiere certeza tanto de la procedencia del título como de su contenido, como lo prevén el Código de Procedimiento Civil y la Ley 446 de 1998.

(...)”

De tal manera que el proceso ejecutivo es, por su naturaleza, un proceso de ejecución que parte de la certeza jurídica de la existencia de la obligación sujeta a los requisitos previstos en la ley (artículo 297 del CPACA, en concordancia con el artículo 488 C.P.C. – hoy 422 del CGP), y que, como se anotó, debe estar contenida en un documento o en un número de documentos, si se trata de títulos ejecutivos simples o complejos, respectivamente, que constituyen el título ejecutivo, y que el ejecutante deberá acompañar a la demanda, en original o copia auténtica para

efecto de la valoración probatoria, por manera que el juez de la acción pueda, con base en éste, librar el mandamiento de pago⁷ (Destacado de la Sala).

Adicionalmente, es claro que conforme a la nueva regulación procesal civil, artículo 246 del C.G.P., las copias simples prestan valor probatorio, regla esta aplicable a los procesos ordinarios, no así a los ejecutivos, dado que en casos en donde de los documentos se quiera derivar de títulos ejecutivos, para que ellos puedan interpretarse como plena prueba del derecho que contienen y que se pretende ejecutar, **deben aportarse en original o copia auténtica.**

En este sentido, la siguiente providencia del H. CONSEJO DE ESTADO:

“Lo cierto es que la autenticidad del título exige que el juez tenga certeza de quién lo suscribió, pero, además, como son creados por autonomía de la voluntad se espera que el derecho en él incorporado corresponda al que en su momento exteriorizó el deudor, y que allí se advierta la sujeción a los requisitos sustanciales expuestos. En esta perspectiva, la autenticidad corresponde, en términos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, a la verificación de los presupuestos del artículo 488 del C.P.C. Es decir, que el título ejecutivo se reputa auténtico siempre que en él conste una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor. Entonces, a pesar de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, debe entenderse que aun cuando la veracidad difiere de la autenticidad, cuando ésta se exige, se requiere certeza tanto de la procedencia del título como de su contenido, como lo prevén el Código de Procedimiento Civil y la Ley 446 de 1998.

Por tanto, es necesario que el título provenga del deudor o de su causante, cuando fue suscrito por uno u otro; sin embargo, hay casos donde no se requiere esta condición, no obstante lo cual el documento también prestará mérito ejecutivo y constituye plena prueba en contra del deudor, porque tal “... exigencia o requisito no se predica de todos los documentos. Ya mencionábamos que los títulos ejecutivos podían provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor.”⁸ De otra parte, para que el título constituya prueba del derecho en él contenido debe aportarse en original o en copia auténtica –nunca en copia simple-, como lo exigen el artículo 254 del C.P.C. y la jurisprudencia de esta Corporación.

3.1. Regla general: El documento que contienen la obligación que se ejecuta se puede aportar en copia auténtica, y con mayor razón en original.

La inconformidad del recurrente radica en la valoración que hizo el a quo de la copia auténtica de la póliza de seguros que aportó el ejecutante, y la posterior admisión del original de la misma; en este orden, la Sala analizará el valor probatorio del título ejecutivo, es decir sólo sus requisitos formales: la autenticidad y la procedencia del deudor para que constituya prueba en su contra.

De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdesse –como se anotó antes- que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales. Esta tesis se expuso en el auto del 14 de octubre de 1999 -exp. 15.405-, donde se consideró:

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Auto del 21 de julio de 2016. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 81001-23-31-000-2012-00050-01(56851). Actor: UNIÓN TEMPORAL ALFABIOMÉDICA. Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DEL SARARE

⁸ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso, y LEAL PÉREZ Hildebrando. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Ed. Leyer, pág. 101.

“Revisado el documento, encuentra la Sala que éste no se encuentra en ninguno de los casos establecidos en el artículo 254 del C.P.C., puesto que se trata de una copia de un contrato estatal no autorizada por la entidad pública contratista, ni autenticada por notario ni aparece que haya sido compulsado del original de copia autenticada en el curso de una inspección judicial. Además, el compromiso que asumió la entidad de cancelar periódicamente unas sumas de dinero, constituyó una contraprestación por el cabal cumplimiento del contratista del servicio de vigilancia, hecho que debía de realizarse posteriormente y de cuyo cumplimiento no existe ninguna prueba. En estas condiciones, no se está ante la presencia de una obligación clara y actualmente exigible en contra de la entidad demandada que permita librar en su contra mandamiento de pago. Para que un documento preste mérito ejecutivo, se requiere que en él se encuentren reunidos los requisitos del artículo 488 del C.P.C., es decir, que de su literalidad se desprenda en forma directa y clara el contenido y alcance de una obligación exigible cuyo cumplimiento se reclama, sin necesidad de acudir a suposiciones de ninguna índole.”

En el auto del 3 de agosto de 2000 -exp. 17.468-, en un proceso de esta naturaleza, se concluyó que el contrato –que integraba el título ejecutivo complejo- aportado en copia auténtica podía valorarse y admitirse como medio de prueba de la obligación. No obstante, en esa oportunidad se negó el mandamiento de pago pero por otra razón: porque los demás elementos de integración del título se aportaron en copia simple:

... Sin embargo, en medio de este recuento jurisprudencial cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los procesos ordinarios –v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos⁹; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple –arts. 253 y 254 del C.P.C.-.

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).”

En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original-. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio.” (Subrayado para resaltar)¹⁰

Con relación al tema de si la copia que se aporta debe ser la primera, según lo establecido en el C.G.P., en su artículo 114, que consagra la forma de expedirse las copias, sin que contenga exigencia contenida en el antiguo artículo 115 del C.P.C. de que solo la primera copia presta mérito ejecutivo.

⁹ En esta sentencia de unificación se expresó que tanto en vigencia de los arts. 252 a 254 del CPC, como de la Ley 1437 de 2011 y también del nuevo Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, la copia simple de los documentos tiene el mismo valor probatorio del original o de la copia auténtica -siempre que no se tache de falsa y el juez la declara como tal-, sólo que la razón por la cual lo tendrá así varía de una norma a otra. ...

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586). Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-. Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro. Referencia: Ejecutivo contractual.

Por otro lado, en torno al tema de la constancia de ejecutoria, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, norma ya transcrita, en especial en el parte subrayado por este Tribunal, determina que, la sentencia que se pretende ejecutar debe estar debidamente ejecutoriada, requisito formal que igualmente se funda en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., y que hace parte de los requisitos de fondo o sustanciales del título, pues no puede predicarse que la obligación es clara, expresa y exigible, cuando no se tiene certeza de parte de quien legalmente lo debe hacer, los secretarios de los despachos judiciales (artículo 115 del C.G.P.) que la providencia de la cual pretende derivarse título se encuentra ejecutoriada, y deben realizarse interpretaciones del contenido de la providencia o contabilizarse términos para deducir este hecho, como lo pretende el ejecutante.

Así pues, para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución con base en sentencias emanadas de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante allegar:

- Copia íntegra, auténtica y con constancia de ejecutoria de la providencia de la que pretenda derivarse título ejecutivo, y ella contener una condena al pago de sumas dinerarias en contra de una entidad pública.

Si el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago solicitado, sin que sea posible dentro de los procesos ejecutivos subsanar las deficiencias inicialmente encontradas en el auto que no libra mandamiento de pago pues en el trámite del proceso ejecutivo, la decisión a tomar es la de librar o abstenerse de hacerlo, dado que no es dable inadmitir o señalar los defectos formales o sustanciales de los que adolezca el título presentado, adicional a que la interposición de los recursos tampoco puede tomarse como un momento procesal oportuno para dicha finalidad. En apoyo de lo dicho, la jurisprudencia contenciosa¹¹ y la doctrina procesal sobre el tema¹².

¹¹ “2. La Sala de acuerdo con la ley no comparte el procedimiento que utilizó el a quo, en indicarle y darle oportunidad al ejecutante para aportar ciertos documentos tendientes a demostrar su legitimación activa, porque no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor. Por lo tanto el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución.” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil uno (2001) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286) Actor: JORGE ARTURO FERNÁNDEZ Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

¹² “Si no puede aducir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente.” (Negrillas de la Sala) MORALES MOLINA, HERNANDO. Curso de Derecho Procesal Civil, novena edición. Editorial ABC - Bogotá, 1996. Pág. 166.

Por otro lado, la presunción de autenticidad de los documentos públicos solo se predica respecto de los originales, no de sus copias simples, al respecto, el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, que otorgaba valor probatorio a las copias aportadas dentro del proceso contencioso administrativo, fue derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso¹³.

Debe entenderse entonces, que las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la potencia de hacer constar o demostrar las obligaciones que se pretendan ejecutar en un proceso judicial, pues estas, no constituyen plena prueba de la obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado.

-. EL CASO CONCRETO

Vertiendo los considerandos al caso concreto, tenemos que en el presente caso, se pretende ejecutar a la UGPP, por las siguientes sumas:

- Reliquidación de la pensión, el equivalente a \$82.413.427,42, luego, como descuentos aportes a pensión la suma de \$14.425.055, y por último, como valor neto pagado a fecha 24 de julio de 2016 el valor de \$67.988.337.

Al proceso se allegaron los siguientes documentos en calidad de título ejecutivo:

- Fotocopia autenticada de fotocopia autenticada ante Notaría, de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2014, dictada por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO- SUCRE, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 2012-00126, a través de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución N° PAP 054248 del 19 de mayo de 2011 y la nulidad de la Resolución N° UGM 047078 del 18 de mayo de 2012 expedidas por CAJANAL EICE en liquidación,(fls. 22-30).
- Fotocopia autenticada ante Notaría, de la providencia calendada 5 de marzo de 2015, a través de la cual el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL, al resolver el recurso de apelación interpuesto modificó el numeral 3.3. de la sentencia anterior, y la confirmó en lo demás (fls.7-21).
- Fotocopia autenticada de la certificación de fecha 8 de julio de 2015, emitida por

¹³ La ley 1564 de 2012, también derogó el artículo 11 de la Ley 446 que establecía la presunción de autenticidad de los documentos privados aportados al proceso judicial.

la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, donde hace constar la expedición de las sentencias de fecha 7 de febrero de 2014 en primera instancia y 5 de marzo de 2015 de segunda instancia, antes descritas, la ejecutoriedad de ésta última, haciéndose constar también, que son las primeras copias que prestan mérito ejecutivo (fls.31).

- Fotocopia simple y fotocopia autenticada de la certificación de fecha 8 de agosto de 2014 emitida por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, respecto del proceso con radicado 2012-00126, donde se hace constar entre otros puntos, la expedición y ejecutoría de la sentencia calendada 7 de febrero de 2014, la declaratoria como desierto del recurso de apelación interpuesto, haciéndose constar también, que son las primeras copias que prestan mérito ejecutivo (fls.32-33).
- Copia simple del auto de fecha 24 de junio de 2015, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo fija las agencias en derecho por lo actuado en segunda instancia, dentro del proceso con radicado N° 2012-00126, referido anteriormente, (fls.34-35).
- Cuenta de cobro-pago de sentencia, suscrita por el ejecutante presentada el 21 de julio de 2015 ante la UGPP, con relación al proceso con radicado 2012-00126 en mención (fls.36-37).
- Fotocopia simple de la Resolución N° RDP 018063 del 5 de mayo de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, donde resuelve que en cumplimiento del fallo proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL, se reliquida la Pensión de Vejez del demandante elevando la cuantía de la misma (fls.38-45).
- Liquidación, cálculo de fallos de pensionados elaborada por la UGPP, correspondiente al señor JAVIER GUTÍERREZ (fls.46- 47).
- Comprobante de pago de fecha 24 de julio de 2016, expedido por el Consorcio FOPEP, donde se observa como beneficiario al señor JAVIER GUTÍERREZ y un total pagado de \$70.034.468.87 (fls.48-49).

Posteriormente, en la segunda instancia, aportó el ejecutante, según escrito fechado 28 de noviembre de 2017 (folio 5 y ss C. de apelación) copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo y el Tribunal Administrativo de Sucre respectivamente, dentro del proceso de radicado 700013333006-2012-00126-00, desglosadas a petición de parte dentro del expediente administrativo que rasposa a instancias de la UGPP (folios 6 a 31 del cuaderno de apelación).

Como se observa, pretende la parte ejecutante que las anteriores documentales le sean tenidas como pruebas para efectos de conformar el título ejecutivo, y en consecuencia se libre el respectivo mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 212 de la norma adjetiva contenciosa administrativa, regula lo concerniente a los momentos procesales en los cuales las pruebas pueden pedirse, practicarse y arrimarse al proceso, así:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”. (Subrayado de la Sala)

Como vemos, el legislador a través de su libertad de configuración normativa, dejó expresamente consignado que en los trámites que se surtan en segunda instancia con motivo de la apelación de una sentencia, mas no respecto de la apelación de un auto, luego entonces, la solicitud del ejecutante de que en esta instancia le sean tenidas los documentales allegadas como comprobantes del título ejecutivo no es procedente a la luz de la normativa pertinente, máxime, si se tiene en cuenta que estas fueron aportadas al proceso, mucho tiempo después de la interposición del recurso de alzada, por lo que su momento procesal oportuno para presentarlas debió de ser con la presentación de la solicitud de mandamiento de pago, tal como lo indica la norma antes trascrita, la que tiene como oportunidades probatorias, la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Por otro lado, analizados los documentos aportados al proceso, considera esta Corporación que, tal como lo aprecio el A quo, los documentos aportados al proceso, (sentencia de primera y segunda instancia, constancias expedidas por la secretaría del Juzgado) se plasmaron sellos de autenticación (autenticada de fotocopia autenticada la primera y autenticada de la original la segunda), trámite que fue realizado ante una Notaría, y no a instancias del Juzgado de conocimiento ejecutivo, el cual por ley, y por eficacia procesal, le corresponde llevar a cabo dicho trámite,

Igualmente, la fotocopia autenticada de la certificación de fecha 8 de julio de 2015 expedida por el Juzgado de la ejecución, también presenta una fotocopia simple y una fotocopia autenticada de la certificación de fecha 8 de agosto de 2014 emitida por tal despacho, referentes a la expedición de las sentencias en mención y a su ejecutoria, dichas autenticaciones hechas ante notario y no ante el despacho judicial correspondiente, y aunado a esto, tampoco se aportan las originales de las providencias, que contenga una suma materialmente liquidable, pues de los documentos allegados no se infieren las cifras de las que se solicita se libere mandamiento de pago, la que claramente constituye una cifra genérica y sin soporte, pues la tabla que presenta anexa a las solicitudes no comporta certificación alguna que dé cuenta de la realidad de dichos valores.

Se concluye entonces que con los documentos que se anexaron a la demanda no se puede librar mandamiento de pago, pues es claro para la Sala que con estos, no puede inferirse que se cumplan con las condiciones legales formales y sustanciales para librar

la orden de pago, razones suficientes para confirmar, la providencia objeto de apelación.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo manifestado, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 27 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió no librar mandamiento de pago ejecutivo.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 052

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Con aclaración de voto

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA